



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Ibagué, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: No. 2018-334
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUIS FRANCO RODRIGUEZ LEAL
Demandado: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL.

Estando el proceso al Despacho para el estudio de admisión o rechazo de la demanda, se advierte que habrá de ordenarse el rechazo de la demanda incoada a través de apoderado judicial por Luis Franco Rodríguez Leal en contra del Departamento del Tolima por haber operado la caducidad de uno de los actos administrativos demandados y porque el segundo acto administrativo no es asunto objeto de estudio susceptible de control judicial.

ANTECEDENTES:

El señor Luis Franco Rodríguez, a través de apoderado judicial en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, solicitan la nulidad de la Resolución N° 1458 de 21 de febrero de 2018, expedida por el Secretario de Educación del Departamento del Tolima, por medio de la cual se resuelve de manera negativa una solicitud de revocatoria directa del acto administrativo contenido en la resolución 3990 de 2017.

Igualmente, solicita la Nulidad de la Resolución N° 3990 del 06 de julio de 2017, expedida por el Secretario de educación Departamental del Tolima, a través de la cual se resuelve trasladar al Señor Luis Franco Rodríguez, dela institución educativa donde veía prestando el servicio docente.

A título de restablecimiento del derecho solicita se expida una nueva resolución que garantice la continuidad de la prestación del servicio docente del señor Luis Franco Rodríguez Leal en el municipio de ortega en la zona urbana I.E, Gutavita tua sede principal, igualmente solicita se indemnice al demandante por los gastos en lo que ha tenido que incurrir, tales como transporte y alimentación.

CONSIDERACIONES

Es de precisar que no todos los pronunciamientos de la administración constituyen un acto administrativo y por ende no todos son susceptibles de control jurisdiccional, por cuanto los actos administrativos demandables son los actos jurídicos definitivos y no los de trámite, entendiéndose como actos definitivos los que resuelven de fondo

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Piso 2
Edificio Comfatolima
Ibagué

Radicación: N° 2018-0334
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Luis Fernando Rodríguez Leal
Accionado: Departamento del Tolima- Secretaría de Educación



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

un asunto planteado ante la administración, es decir el que crea, modifica o extingue una situación jurídica a un particular.

Conforme a lo anterior no todo acto que profiere la administración se considera un acto administrativo demandable y para el caso objeto de estudio como es el que resuelve de manera negativa una solicitud de revocatoria directa no está sujeto a control jurisdiccional, esto debido a que no se trata de un acto administrativo definitivo de que trata el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011.

Por otra parte, respecto a la Nulidad de la Resolución N°3390 del 06 de julio de 2017, el Despacho a través de auto calendario 02 de octubre de 2018, resolvió inadmitir la demanda por cuanto respecto de la referida resolución, no se había agotado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 # 1; inconsistencia que dentro del término para subsanar el apoderado del demandante procedió a anexar solicitud de conciliación radicada ante la procuraduría judicial administrativa, el día 05 de octubre del corriente año vista a folio 54, con lo que pretende subsanar lo puntualizado por el Despacho en auto inadmisorio.

CASO CONCRETO:

Revisado el expediente el Despacho advierte que la Resolución N° 1458 del 21 de febrero de 2018, es un acto administrativo que no constituye un acto administrativo definitivo, pues resuelve de manera negativa una solicitud de revocatoria directa presentada por el demandante en contra de la resolución que resolvió trasladarlo de una institución educativa a otra.

Así las cosas, como el acto acusado no está decidiendo directa o indirectamente el fondo el asunto del traslado del docente –Luis Franco Rodríguez Leal, si no por el contrario está negando la revocatoria directa solicitada, dicha decisión, no cumple con la calidad de un acto administrativo definitivo, por cuanto este tipo de pronunciamiento de la administración no hace parte de la reclamación administrativa, y no genera una situación jurídica nueva o definitiva, diferente a la del acto administrativo que se solicitó revocar directamente, por lo que el mismo no es susceptible de control jurisdiccional. En consecuencia, se impone el rechazo de la demanda, configurándose de esta manera la causal de rechazo consagrada en el artículo 169 numeral 3 del CPACA.

Establecido lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse respecto a la Pretensión de Nulidad de la Resolución N° 3990 del 06 de junio de 2017, a través de la cual se resolvió trasladar al señor Luis Franco Rodríguez Leal de una institución educativa a otra, lo primero que hay que indicar, es que respecto de este acto administrativo no

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Piso 2
Edificio Comfatolima
Ibagué



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

se agotó el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 # 1 de la Ley 1437 de 2011, el cual se debe de agotar antes de radicar la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por cuanto con los anexos de la demanda se debe presentar la certificación del requisito de procedibilidad y no de manera posterior como lo realizó el apoderado de la parte actora, de conformidad a lo observado a folio 54, en donde se evidencia que la solicitud de conciliación prejudicial se radico el 5 de octubre del presente año y la demanda de la referencia fue radicada el 28 de septiembre del hogano. En consecuencia, se puede concluir que la parte actora no cumplió con el requisito de procedibilidad previo a acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que generaría no poder tener por subsanada la demanda, generando con ello el rechazo de la misma, configurándose de esta manera la causal de rechazo consagrada en el artículo 169 numeral 2 del CPACA.

Sin perjuicio de lo anterior, aun cuando se hubiere agotado el requisito de procedibilidad respecto a la Resolución N° 3990 del 06 de julio de 2017, la cual según lo manifestado por el apoderado del demandante fue notificada el día 10 de julio del mismo año, acto administrativo que constituye una decisión demandable, se advierte que la oportunidad para presentar la demanda venció el 10 de noviembre de 2017, fecha en la cual se cumplía los 4 meses contados a partir de la notificación del acto demandado, y a la fecha de radicación de la demanda (28 de septiembre de 2018), transcurrieron más de 14 meses desde la notificación del acto acusado. En consecuencia, como la petición de revocatoria de un acto, ni la decisión que sobre ella revive los términos legales para demandar el acto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de conformidad a lo establecido en el artículo 96 del C.P.A.C.A. lo procedente es el Rechazo de la demanda, por configurarse la causal consagrada en el artículo 169 numeral 1 del CPACA.

Acto demandado	Fecha de expedición	notificación	Petición de conciliación art 161 # 1	Caducidad	Radicación de la demanda
Resolución N° 3990	06 de julio de 2017	10 de julio de 2017 (fl.25)	05 de octubre de 2018	10 de noviembre de 2017. (contados a partir del día siguiente de la notificación del acto acusado)	28 de septiembre de 2018. (fol. 1)

Por lo antes expuesto,

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Piso 2
Edificio Comfatolima
Ibagué

Radicación: N° 2018-0334
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Luis Fernando Rodríguez Leal
Accionado: Departamento del Tolima- Secretaría de Educación



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

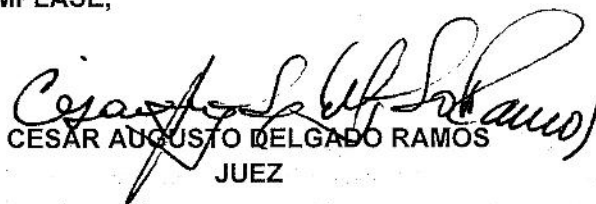
RESUELVE

Primero: Rechazar la presente demanda instaurada por LUIS FRANCO RODRIGUEZ LEAL contra el DEPARTAMETNO DEL TOLIMA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Se ordena la devolución de los documentos sin necesidad de desglose.

Tercero: En firme la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ